

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO
	N° 11001-33-35-015-2015-00274-00
DEMANDANTE	HECTOR ROMULO CARRILLO RODAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
	DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Mediante memorial de 15 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, señalando bajo la gravedad del juramento que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP canceló a favor señor HECTOR ROMULO CARRILLO RODAS la suma de \$17.284.057.34, y para lo cual aportó copia de la orden de pago (archivo 69).

Sobre el particular, se tiene que mediante auto de 11 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto de 28 de junio de 2021 proferido por este despacho, que modificó la liquidación del crédito y la aprobó en la suma de \$25.719.587,36 a la cual el Tribunal dispuso debe descontarse el valor abonado por la entidad en virtud de la Resolución No.019097 de 26 de junio de 2019 por valor de \$8.435.530,02 cuyo pago fue acreditado en el trámite del proceso, quedando por lo tanto pendiente el pago de la suma de \$17.284.057,3.

Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que ya le fue pagada por la entidad accionada la suma de \$17.284.057.34, y que en virtud de ello solicita la terminación del proceso ejecutivo, se declarará probado el pago de la obligación respecto de la cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia de ello se ordenará dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la cual se libró mandamiento a favor del señor HECTOR ROMULO CARRILLO RODAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: Declárese la terminación del proceso, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con fundamento en lo plasmado en la parte considerativa de la decisión.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8081661a1f015e6b8af8bdd69fdb920dbeeef7e5ca01749d6df0ec30857a268

Documento generado en 24/10/2023 09:20:53 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

N°11001-33-35-015-2018-00011-00

DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ SERRANO

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia del 29 de julio de 2020, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7fa107370a3f4139497e8788e3a1f8866ad53e97cea64420afc433d5a298ded

Documento generado en 24/10/2023 09:20:54 AM



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO
	N° 11001-33-35-015-2018-00138-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO PULIDO VALLEJO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
	OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ -UAECOB

Mediante correo electrónico de fecha 05 de septiembre de 2023, el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ -UAECOB** presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 08 de mayo de 2023. En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso¹, se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7793450b05fece766ca7812716678437ce30aeae6094636bf6e7f3275f7f88fc

Documento generado en 24/10/2023 09:20:55 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO	
	N° 11001-33-35-015-2018-00138-00	
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO PULIDO VALLEJO	
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO	
	OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ -UAECOB	

Del análisis del expediente, encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería para actuar al Doctor JUAN CARLOS MONCADA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.535.507, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.203 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ -UAECOB, conforme al poder obrante en archivo 32 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25dd5f79d59fbf2b45ee94eca8eb4d66f383614d358a7e32b0bb643e8186dbae

Documento generado en 24/10/2023 09:20:56 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00140-00

DEMANDANTE: JOSÉ BERNARDO LONDOÑO MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y

DESARROLLO RURAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2023 por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 23 de mayo de la misma anualidad (archivos 39 y 40 del expediente digital).

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado del accionante, Dr. Diego Eduardo Cruz Prieto.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6f51779da1e383abf6314e223d1703f80d44f0399572214bb1da6c4d12403af

Documento generado en 24/10/2023 09:20:57 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO No. 11001-33-35-015-2018-00150-00
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL MARTÍNEZ DE HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante correo electrónico de 17 de agosto de 2023, el apoderado de la parte ejecutante informó que la entidad accionada profirió resolución No. 3077 de 08 de agosto de 2023 "por la cual se da cumplimiento a un mandamiento de pago, de un proceso ejecutivo". Sin embargo, no se ha realizado el pago ordenado en dicho acto administrativo. Por lo anterior, solicita se requiera a la entidad, a efectos que informe cuándo se realizará el aludido pago (archivo 37 del expediente).

Posteriormente, la FIDUPREVISORA actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó memorial de 03 de octubre de 2023, en el que informa que la resolución No. 3077 del 2023-08-08 se encuentra para pago por parte de la entidad y será incluida en la nómina de octubre del presente año (archivo 39).

Por lo anterior, se ORDENA poner en conocimiento de la parte actora la respuesta brindada por la FIDUPREVISORA.

De conformidad con lo anterior, se **REQUIERE** al accionante, a efectos que informe a este despacho una vez reciba el pago por parte de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7727b1d1719166552acbb54c3641891ca33d62b602c4b2c8f04b25162549bdfa**Documento generado en 24/10/2023 09:20:58 AM



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00234-00 DEMANDANTE: NUBIA MARLEN ARDILA PRIETO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial enviado a través de correo electrónico del 15 de agosto de 2023, mediante el cual el Dr. Leonardo Melo Melo allega poder que le fue conferido por parte del Dr. Hugo Alejandro Mora Tamayo en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para que actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente de la referencia, ya fueron proferidas sentencias definitivas de primera y segunda instancia dictadas por este Despacho el 17 de marzo de 2021 y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de febrero de 2023, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada el Dr. Leonardo Melo Melo, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

Juez Circuito Juzgado Administrativo 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e62c4fbeb9a0486389e269e5091784a3f70ce8de155bc52107683f4d032bdc6**Documento generado en 24/10/2023 09:20:58 AM



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO
	N° 11001-33-35-015-2018-00263-00
DEMANDANTE	MARGARITA OCHOA DE BELTRÁN Y SANDRA
	MILENA
	BELTRÁN OCHOA como sucesoras procesales de
	CAMILO RAFAEL BELTRÁN BELTRÁN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
	DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la liquidación de crédito efectuada por las partes.

Antecedentes:

Esta sede judicial el día 21 de julio de 2021, profirió sentencia en la que se dispuso seguir adelante la ejecución contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por el no pago de los intereses moratorios generados sobre las sumas liquidas adeudadas al momento de la ejecutoria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" en sentencia de 16 de noviembre de 2022, adicionando en el sentido que se seguirá adelante la ejecución por la suma de \$39.592.461,86 (archivo 14 del cuaderno apelación).

El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito de la obligación por valor de \$39.592.461,86 correspondientes a los intereses moratorios causados entre el 05 de julio de 2008 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de diciembre de 2012, por ser el día anterior al mes de inclusión en nómina (archivo 56 del expediente).

Por su parte, una vez se corrió traslado, la entidad ejecutada se opuso a la liquidación del crédito de la parte actora, señalando que en el presente asunto operó la caducidad de la acción, que no se tuvieron en cuenta todos los pagos efectuados por la entidad, y que las sucesoras procesales no han sido declaradas herederas del causante.

La parte actora se opuso a los argumentos expuestos por la entidad mediante memorial de 12 de septiembre de 2023, indicando que ninguno de los valores que alega haber pagado la entidad, corresponde a los intereses moratorios que se persiguen dentro de la presente ejecución (archivo 71).

Consideraciones del Despacho:

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

De la norma en cita, resulta claro que las objeciones que podrá proponer la ejecutada, deben versar exclusivamente sobre el estado de cuenta. En el presente asunto, la accionada señala que operó la caducidad y que las sucesoras procesales no han acreditado su calidad de herederas, argumentos que no pueden ser alegados por la accionada en esta etapa procesal, pues no puede exponer argumentos diferentes al estado de cuenta, aunado a que se trata de aspectos que ya fueron objeto de discusión previamente dentro del presente asunto, por lo que el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Ahora bien, señala la ejecutada que ha realizado una serie de pagos, en virtud de los cuales concluye que los valores a pagar no son los indicados por la parte actora.

De la revisión de los valores anunciados por la entidad, encuentra el despacho que todos ellos son pagos anteriores a las sentencias proferidas dentro del presente asunto. Además, ninguno de ellos es por concepto de intereses, que es lo que se persigue dentro de la presente ejecución.

Esto, pues por una parte, señala la entidad que para el mes de marzo de 2017 se pagó la suma de \$28.488.302.19, de este valor se deduce los descuentos de salud en la suma de \$2.864.900 lo que arroja un total de \$25.623.402.19, los cuales manifiesta pagó conforme a cupón de pago 13872 (fl. 3 del archivo 68), de cuyo análisis se desprende que los conceptos de pago fueron sustitución pensión gracia y pago retroactivo, por lo que ninguno de ellos corresponde a los intereses por los que se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así mismo, señala la entidad que el causante recibió para el mes de enero de 2013 la suma de \$50.036.467.70, de este valor se deduce los descuentos salud en suma de \$6.400.661 y arroja un total de \$43.635.806.70, lo cual sustenta con cupón de pago 258075 (fl. 4 del archivo 68), de cuyo análisis se observa que los pagos correspondieron a pensión gracia y reliquidación, ninguno de ellos correspondió a intereses moratorios.

Del análisis de lo expuesto por la accionada, se tiene entonces que los valores que pagó no corresponden a los intereses moratorios en virtud de los cuales se ORDENO seguir adelante la ejecución en sentencia del día 21 de julio de 2021 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C en sentencia de 16 de noviembre de 2022.

Sobre el particular, se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia de segunda instancia, dispuso que los intereses moratorios ascienden a la suma de \$39.592.461,86, por lo cual ordenó continuar adelante con la ejecución sobre este valor, monto que fue previamente determinado con el apoyo del Contador de la Sección Segunda de dicha Corporación (archivo 10 del cuaderno de apelación), y que corresponde a los intereses moratorios que se causaron entre el 05 de julio de 2008 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de diciembre de 2012, día anterior a la inclusión en nómina.

De la revisión de la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, encuentra el despacho que la misma se ajusta a los parámetros previamente indicados, y que ascienden a la suma de **\$39.592.461,86**, razón por la cual, se aprobará la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS

NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENA Y SEIS CENTAVOS (\$39.592.461,86).

SEGUNDO: Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad con el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462a176afc8fe8e4b19c79e56cea1d8d6531330a5df865474a142b14fd52c3b3**Documento generado en 24/10/2023 09:20:59 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

N°11001-33-35-015-2018-00346-00

DEMANDANTE: ANA ELIA ALBARRACIN SILVA

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

(ICBF)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección "F", en providencia de fecha 26 de abril de 2023, mediante la cual revocó el auto del 20 de agosto de 2019 proferido por este Despacho

Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3dc788719bfcd57f79293c08ad1f4d180dbd3ff53c458c249fe94e81f9056a0

Documento generado en 24/10/2023 09:21:00 AM



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00420-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

- COLPENSIONES

DEMANDADO: MARÍA BLANCA YATE DE RICO

VINCULADOS: -MARÍA JOSÉ RICO QUINTERO

-LAURA VALENTINA RICO QUINTERO

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por el apoderado de los vinculados MARÍA JOSÉ RICO QUINTERO y LAURA VALENTINA RICO QUINTERO dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso³.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas propuestas así:

El apoderado de los vinculados MARÍA JOSÉ RICO QUINTERO y LAURA VALENTINA RICO QUINTERO, propuso con la contestación de la demanda la excepción previa "pleito pendiente" (archivo 81 del expediente digital) de la siguiente forma:

Pleito pendiente:

Alega el apoderado de los vinculados que la excepción se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P aplicable por analogía, el cual indica en su No. 8 lo siguiente: "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.", situación que actualmente está ocurriendo, toda vez que el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, es conocedor del proceso con No. de radicado 05-001-31-05-009-2017-00427-00, en el cual se encuentra COLPENSIONES como demandada, y en el cual se solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor CRISTOBAL RICO LOPEZ.

² Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad...".

³ ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

^{1.} Falta de jurisdicción o de competencia.

^{2.} Compromiso o cláusula compromisoria.

^{3.} Inexistencia del demandante o del demandado.

^{4.} Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

^{5.} Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

^{6.} No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

^{7.} Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

^{8.} Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

^{9.} No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

^{10.} No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

^{11.} Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Una vez se corrió traslado a las partes, COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de la excepción señalando que, a su juicio con el proceso en materia laboral no se produce una alteración en la presente acción en hechos, pretensiones y resultas del mismo.

Dicha excepción se erige como una garantía de la seguridad jurídica evitando que, de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, en este sentido, para que proceda deben darse los siguientes presupuestos (i) que exista otro proceso en curso (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos.

Por ello, señala que no hay lugar a declarar la excepción en razón a que el medio de control incoado busca analizar la legalidad o no de un acto administrativo de carácter particular, igualmente si bien son las mismas partes, no hay identidad de causa y de pretensiones en razón que se solicita la nulidad y restablecimiento de un derecho de cara a proteger la legitimidad de ordenamiento jurídico y la sostenibilidad financiera del sistema.

Resuelve el Despacho: El medio exceptivo propuesto se encuentra consagrado en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando que podrá proponerse como excepción previa el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

En relación con el alcance de la figura en cita, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, en sentencia del 25 de julio de 2019, consejero ponente doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, proceso con radicación número 88001-23-33-000-2017-00038-01 señaló:

"4.- Pleito pendiente y caso en concreto

A efectos de cumplir con tal cometido, debe la Sala pronunciarse sobre la figura del pleito pendiente, así como los requisitos para su configuración, para, una vez ello, verificar si en el sub-lite procede su declaratoria.

(...) En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.

Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma

controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias." (subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es claro que deberá analizarse si en el presente asunto hay identidad de partes, hechos y pretensiones, a efectos de declarar o no probada la excepción previa de pleito pendiente.

Para efectos de resolver el medio exceptivo propuesto, este despacho requirió al JUZGADO 09 LABORAL DE MEDELLÍN, a efectos que allegara copia del expediente radicado 05-001-31-05-009-2017-00427-00, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previamente citados.

Es así que dicho juzgado remitió copia digital del expediente en mención, el cual reposa en archivo 97 del expediente.

Conforme a lo anterior, el despacho procedió a analizar las pretensiones, partes, y hechos del presente proceso, con el proceso que cursa ante el juzgado 09 laboral de Medellín, encontrando lo siguiente:

Juzgado	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA	JUZGADO 09 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
N. de radicado	11001333501520180042000	05001310500920170042700
	Que se declare la nulidad de la resolución	Que se declare que a la señora GLORIA AMPARO QUINTERO VELEZ, a la menor MARIA JOSE RICO QUINTERO y la joyen
	GNR 208888 de 10 de junio de 2014 proferida por COLPENSIONES, mediante la	LAURA VALENTINA RICO QUINTERO le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero y
	Lo anterior lo sustenta la entidad, en que existían 2 beneficiarias con igual condición de derecho, las menores MARIA JOSE RICO QUINTERO y LAURA VALENTINA RICO QUINTERO, por lo que a ellos les correspondía el 25% a cada uno, y un 50%	derecho, y que no son oponibles los pagos erróneos que hubiere efectuado COLPENSIONES a terceras personas. (fl. 01 del archivo 04 del expediente
Pretensiones	a la señora MARIA BLANCA YATE DE RICO.	laboral de Medellín)

	Señala la entidad que Colpensiones ordenó el pago de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes en favor de MARIA BLANCA YATE RICO; posteriormente, se presentaron a reclamar pensión la señora GLORIA AMPARO QUINTERO VELEZ, y los menores MARIA JOSE RICO QUINTERO y LAURA VALENTINA RICO QUINTERO, a quienes se les negó el reconocimiento de la prestación. Por lo anterior, Colpensiones solicitó a MARIA BLANCA YATE RICO autorización para revocar el acto administrativo que le reconoció la indemnización sustitutiva, y así ajustar los porcentajes de su reconocimiento a los demás beneficiarios,	Lo anterior tiene como fundamento, que la señora GLORIA AMPARO QUINTERO VELEZ, convivió con el causante 19 años hasta el momento de su fallecimiento, habiendo procreado a MARIA JOSE RICO QUINTERO y la joven LAURA VALENTINA RICO QUINTERO menores a la fecha de fallecimiento, y pese a ello, la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, se pagó en favor de un tercero, esto es, la señora MARIA
Hechos	sin respuesta por parte de la señora YATE.	BLANCA YATE RICO.
Partes del proceso	Demandante: COLPENSIONES Demandado: MARIA BALNCA YATE RICO Vinculados: MARIA JOSE RICO QUINTERO LAURA VALENTINA RICO QUINTERO	Demandantes: GLORIA AMPARO QUINTERO VÉLEZ, MARÍA JOSÉ RICO QUINTERO y LAURA VALENTINA RICO QUINTERO Demandado: COLPENSIONES Vinculada: MARÍA BLANCA YATE DE RICO

De lo anterior, resulta claro que lo que se persigue en ambos procesos, es que se modifique la distribución de los beneficiarios de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, y sus porcentajes. En ambos casos, con ocasión al fallecimiento del señor CRISTOBAL RICO LOPEZ.

La única diferencia en los dos procesos, es que en el tramitado por este despacho, quien instauró la acción fue COLPENSIONES al haber evidenciado que habían otros beneficiarios a quienes no les reconoció la indemnización, mientras que en el proceso que cursa en el juzgado laboral, fueron los beneficiarios los que instauraron la demanda, pero no hay duda, que en ambos procesos se persigue lo mismo, esto es, determinar la correcta distribución de la indemnización sustitutiva entre sus beneficiarios, por hechos idénticos e inescindiblemente relacionados, por lo que no es viable un doble pronunciamiento judicial sobre el mismo asunto.

De otro lado, se aprecia que el primer proceso fue radicado ante el Juzgado 09 Laboral de Medellín, pues corresponde a un proceso radicado el 12 de mayo de 2017 (archivo 91), mientras que el que cursa en el presente asunto fue radicado ante el Consejo de Estado el 21 de junio año 2018 (fl. 41 del archivo 02), por lo que resulta procedente declarar la excepción previa de pleito pendiente dentro del presente proceso. Además, el proceso que cursa en la ciudad de Medellín ya tiene fecha prevista de sentencia para el 03 de noviembre de 2023.

De conformidad con lo anterior, se declarará probada la excepción previa de pleito pendiente. Por lo tanto, se dispondrá la terminación del presente proceso.

Por lo cual, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de **pleito pendiente** propuesta por los vinculados MARÍA JOSÉ RICO QUINTERO y LAURA VALENTINA RICO QUINTERO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, así como al juzgado 09 laboral de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef50f24de289350e51d42fa92246191a5a13c3d0dedc45342ccd8384b1d96728

Documento generado en 24/10/2023 09:21:01 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00308-00
DEMANDANTE: ALBEIRO ANTONIO PUA ORTEGA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA

NACIONAL

De la revisión del expediente, se evidencia que:

En auto de fecha 11 de noviembre de 2020, le fue reconocida personería para actuar como apoderado principal de la parte actora al Doctor Carlos Alfredo Ponce De León (archivo 7).

Mediante auto del 04 de abril de 2022 este Despacho reconoció personería para actuar como apoderado sustituto del señor Albeiro Antonio Pua Ortega al Dr. Edwin Guillermo Molina Cardona (archivo 55).

A través de memoriales de fecha 19 de julio de 2023, los mencionados profesionales del derecho allegaron renuncia al poder conferido para representar al señor Pua Ortega (archivos 92 y 93).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia al Dr. Edwin Guillermo Molina Cardona para actuar en este proceso como apoderado sustituto del señor Albeiro Antonio Pua Ortega.

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia al Dr. Carlos Alfredo Ponce De León para actuar en este proceso como apoderado principal del señor Albeiro Antonio Pua Ortega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por: Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73debb4dafc57ac6a78bdedbe4ad884e406a3c6272bb3c2630fc130f0d62f2d1**Documento generado en 24/10/2023 09:21:03 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00308-00 DEMANDANTE: ALBEIRO ANTONIO PUA ORTEGA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA

NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el demandante Albeiro Antonio Pua Ortega a través de correo electrónico del 09 de agosto de 2023, mediante el cual manifiesta que le es imposible designar un apoderado ya que no cuenta con dinero para el pago de sus honorarios, razón por la cual solicita le sea designado un apoderado de oficio.

Para resolver se considera:

En primer lugar, se tiene que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" no reguló expresamente el procedimiento y trámite del amparo de pobreza, por lo que procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 de dicha normatividad, así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Corolario a lo anterior, se tiene que el amparo de pobreza se encuentra regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la

contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

De la norma transcrita, se colige que esta figura procesal se concederá a quien no tenga capacidad económica de atender los gastos del proceso, siempre y cuando no se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Así mismo, que podrá ser solicitado por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, para lo cual, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en la situación antes descrita.

Descendiendo al caso concreto, se observa: (i) que el problema jurídico gravita en torno a determinar si el acta No. 88889 proferida el 3 de marzo de 2020, por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante la cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del actor igual al 7.50%, debe ser modificada para que en su lugar se tengan en cuenta patologías que el actor ha venido padeciendo, y en consecuencia se determine si el demandante tiene derecho al reconocimiento de indemnización alguna en su favor; (ii) que desde el momento de la presentación de la demanda la parte actora confirió poder al Dr. Carlos Alfredo Ponce De León, quien lo representó durante el trámite del proceso (archivo 7); (iii) que el 27 de abril de 2023 este Despacho profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda; (iv) que mediante memorial del 12 de mayo de 2023 el actor actuando en nombre propio presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por esta instancia judicial; y (v) que mediante memorial del 19 de julio de 2023 el doctor Carlos Alfredo Ponce De León en calidad de apoderado principal y el doctor Edwin Guillermo Molina Cardona como apoderado sustituto, presentaron renuncia al poder otorgado por el señor Pua Ortega.

Así las cosas, la señora juez en auto que antecede procedió a aceptar la renuncia de poder allegada por los Doctores Carlos Alfredo Ponce De León y Edwin Guillermo Molina Cardona a partir de la fecha en que fue presentada la misma.

Del análisis efectuado, encuentra esta instancia judicial que el presente caso no se subsume dentro de los presupuestos del artículo 151 del Código General del Proceso. En primer lugar, teniendo en cuenta que al estar la demanda encaminada al indemnización por la pérdida de la capacidad laboral, se pretende un derecho litigioso a título oneroso, circunstancia que señala la mencionada norma como excepción para no conceder el amparo solicitado; y en segundo lugar, debido a que se evidencia que en el proceso de la referencia ya fueron finalizadas todas las etapas procesales, observándose que durante todos los trámites surtidos, el demandante actuó por medio de apoderado judicial a quien le había sido conferido poder desde la presentación de la demanda, sin que se haya acreditado que exista una situación posterior a las etapas procesales surtidas, de la cual se demuestre que su capacidad económica haya cambiado, requisito obligatorio para justificar que el amparo se haya presentado durante el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante señor Albeiro Antonio Pua Ortega, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: INSTAR al señor Pua Ortega para que en el término de diez (10) días designe un nuevo apoderado que represente sus intereses a fin de poder continuar con el trámite del proceso, so pena de entender por no presentado el recurso de apelación en contra del fallo proferido el 27 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d55245ffb34e10f1e616d2c429c014a7c986e797d7da05ce43535e6ce556b44

Documento generado en 24/10/2023 09:21:03 AM



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00062-00
DEMANDANTE:	GONZALO HERNÁNDEZ GORDILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
	LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

.

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

³ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788483717634603ca427f11658c9a7142808c51e655c92d1777463b151aa5458**Documento generado en 24/10/2023 09:21:04 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

N°11001-33-35-015-2021-00266-00

DEMANDANTE: MARGARITA SANTANA FRESNO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

(COLPENSIONES) Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de fecha 20 de abril de 2023, mediante la cual revocó la sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d24d6b88c1a351edf891bb6273ca148744d957571f46097f87dbaecebdccf1d1

Documento generado en 24/10/2023 09:21:05 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO No.

11001-33-35-015-2021-00281-00

DEMANDANTE: HUMBERTO MUÑOZ ESPITIA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

POLICÍA NACIONAL

Tramítese incidente de nulidad propuesta por el Doctor Edwin Saul Aparicio Suárez como apoderado de la Policía Nacional y en consecuencia córrase traslado del mismo al apoderado de la parte actora por el término de tres (3) días para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57457031b4a61af9683dc4f049c3d28e1f9e79507d2787113bc51ce8f9747ea1**Documento generado en 24/10/2023 09:21:06 AM



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00281-00

DEMANDANTE: HUMBERTO MUÑOZ ESPITIA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

POLICÍA NACIONAL

Previo a dar continuidad con el trámite correspondiente, este despacho procede a resolver lo siguiente:

1. A archivo 59 del expediente digital obra poder otorgado por la Policía Nacional al doctor Edwin Saul Aparicio Suárez, con el objeto de que represente a la mencionada entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Edwin Saul Aparicio Suárez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.389.916 expedida en Cúcuta y T. P. No. 319.112 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d8a176da3abb6b6ac5d372be9917b0a7cd20a40e31a864115da9898cd3fcbfc

Documento generado en 24/10/2023 09:21:07 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO
	N° 11001-33-35-015-2021-00290-00
DEMANDANTE	GILBERTO NIEVES CASTILLO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
	LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)

Mediante sentencia de 27 de octubre de 2022, este despacho dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada respecto a los descuentos por aportes realizados en exceso en cumplimiento del fallo ordinario proferido el 12 de septiembre de 2016 por este despacho, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" el 27 de septiembre de 2018, así como los intereses por el saldo insoluto.

La sentencia fue apelada por la entidad ejecutada, por lo que una vez se surtió el trámite que en derecho corresponde, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de fecha 31 de mayo de 2023, dispuso que en la presente ejecución, no debió proferirse una sentencia de excepciones de mérito, sino continuar la ejecución mediante auto, debido a que al momento de contestar la demanda, la accionada propuso como excepciones las que denominó "grave afectación a la sostenibilidad financiera al sistema pensional, de los requisitos sustanciales del título ejecutivo e improcedencia de intereses moratorios", pese a que conforme a lo dispuesto por el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, solamente pueden proponerse como excepciones "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción".

Por lo anterior, dispuso que se deberá continuar con la ejecución y ordenar la liquidación del crédito.

Así las cosas, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de fecha 31 de mayo de 2023.

Al respecto se tiene que, al momento de contestar la demanda, la ejecutada expuso una serie de alegaciones a las cuales, si bien no les dio un nombre específico, giraban en torno al pago y cumplimiento de la orden judicial, y por ello este despacho procedió a decretar pruebas y dar trámite a las excepciones.

No obstante, la entidad accionada al momento de contestar la demanda no propuso ninguna de las excepciones previstas taxativamente en el artículo 442 del C. G. P., razón por la cual, dando cumplimiento a lo ordenado por el superior

funcional y a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440¹ del Código General del Proceso que señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2021, esto es, por el cumplimiento de la sentencia proferida por este juzgado el 12 de septiembre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" el 27 de septiembre de 2018.

Condena en Costas: No se condena en costas a la accionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", sin que se encuentre comprobado en el expediente la causación de las mismas.

Finalmente se tiene que, mediante memorial de 19 de octubre de 2023, la ejecutada aportó copia del comprobante de pago por la suma de \$647.558,36, por concepto de intereses moratorios adeudados a favor de GILBERTO NIEVES CASTILLO (archivo 65), el cual se pone en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", en providencia de fecha 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL,** en los términos del mandamiento de pago proferido el 25 de octubre de 2021, esto es, por el cumplimiento de la sentencia proferida por este juzgado el 12 de septiembre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" el 27 de septiembre de 2018.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos y manera previstos en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: No Condenar en costas a la parte ejecutada.

¹ Código General del proceso - Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

SEXTO: Poner en conocimiento de la parte actora el pago efectuado por la accionada por la suma de \$647.558,36, mediante memorial de 19 de octubre de 2023, por concepto de intereses moratorios adeudados a favor de GILBERTO NIEVES CASTILLO.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c559523146435418da1241c974be41970f4d82b4f5161d1535771dffbe8b971

Documento generado en 24/10/2023 09:21:08 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00380-00 DEMANDANTE: RAQUELINE MARTÍNEZ ARDILA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

E.S.E.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados mediante correos electrónicos del 8 de septiembre por el apoderado de la demandante y del 11 de septiembre de 2023 por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de la misma anualidad.

En consideración a que las impugnaciones son procedentes y fueron interpuestas dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos impetrados por el apoderado de la demandante Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera y por el apoderado de la entidad demandada Dr. Carlos Arturo Horta Tovar.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8769fb98a2ce7149a8f8d390334fb6c92a2ad262f6be7f745fd51cfed555be**Documento generado en 24/10/2023 09:21:10 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00383-00 DEMANDANTE: JUAN CARLOS VALENCIA COCOMA

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante memorial del 18 de agosto de 2023, en respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho, que corresponde al expediente administrativo y la totalidad de la documentación aportada por el demandante para el concurso público, dentro de la convocatoria No.1356 de 2019 INPEC – cuerpo de custodia (archivos 87 y 89 al 99 del expediente digital).

Igualmente, se correrá traslado de las mismas a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd9acd4ee9ebcfde0534e5bd6fafbbc6af3120c70fa3be4d5a6c3f3dea10951e

Documento generado en 24/10/2023 09:21:11 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL: No. 11001-33-35-015-2022-00015-00
DEMANDANTE: BLANCA ASTRID ZÁRATE MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE

BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado a través de correo electrónico del 04 de septiembre de 2023 por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante el cual solicitó la aclaración de la sentencia proferida por esta instancia judicial el 29 de agosto de la misma anualidad.

Considera el apoderado que hay lugar a aclarar el numeral cuarto de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023, en tanto el reconocimiento y pago de la pensión post mortem no está a cargo de la entidad territorial, sino que corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y 962 de 2005 reconocer y pagar las prestaciones de los docentes, y, la entidad territorial solo tiene la obligación de elaborar el proyecto de acto administrativo.

Para resolver se considera:

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 no reguló expresamente el procedimiento y trámite de la corrección, aclaración y/o adición de las sentencias, por lo que procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 de dicha normatividad, así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Corolario a lo anterior, se tiene que la corrección, aclaración y adición de la sentencia se encuentra regulada en el capítulo III del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No. 2022-00015-00 Actor: Blanca Astrid Zárate Martínez

duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De acuerdo con las normas transcritas, se tiene que las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias están instituidas para que en caso de que se presenten situaciones anormales al momento de proferir una providencia, la misma pueda enmendarse. Tales situaciones pueden ser la falta de claridad, error aritmético o la omisión en el pronunciamiento frente a una pretensión.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá pretende aclare la providencia, pues a su juicio se cometió una imprecisión al condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar pensión post mortem 18 años en favor de la señora BLANCA ASTRID ZARATE MARTINEZ, como única beneficiaria de la señora AMPARO LEON ZARATE (Q.E.P.D).

De la revisión de la sentencia proferida, se observa que contrario a lo manifestado por la parte actora, este Despacho fue claro en indicar que, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá en el marco de sus funciones las llamadas a dar cumplimiento a la condena impuesta por esta sede judicial en el numeral 4 del fallo proferido el 29 de agosto de 2023, y en

tal sentido, deben proferir un nuevo acto administrativo que reconozca y disponga el pago de la pensión post mortem 18 años conforme lo establece el artículo 7 del Decreto 224 de 1972, en favor de la demandante.

Así pues, es de advertir que este Despacho condenó a la Secretaría de Educación pues conforme a lo normado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005 "Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones", la entidad es la encargada de elaborar los proyectos de resolución que reconoce o niega el pago de una prestaciones social a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se reitera que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá en el marco de sus funciones a título de restablecimiento de derecho, deberán RECONOCER Y PAGAR pensión post mortem 18 años consagrada en el artículo 7 del Decreto 224 de 1972, en favor de la señora BLANCA ASTRID ZÁRATE MARTÍNEZ, como única beneficiaria de la señora AMPARO LEON ZARATE (Q.E.P.D) con efectividad a partir de la fecha del 24 de septiembre de 2020.

Bajo este panorama, no encuentra razón este Despacho en la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada, dado que no se evidencia ninguna situación que amerite aclarar el fallo proferido el 29 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aclaración de sentencia elevada por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá Dr. Andrés David Muñoz Cruz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3a30ba91fd84ba906a6a8d3918c463358fb04ed2eff89b1ac376768ac5fcaa**Documento generado en 24/10/2023 09:21:11 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00046-00 DEMANDANTE: SANDRA MILENA GARZÓN SIERRA

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA

DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se advierte que el 08 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico, el apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 31 de agosto de 2023 proferida por esta Unidad Judicial (archivos 57 y 58 del expediente digital).

Como quiera que la impugnación es procedente y fue interpuesta en la oportunidad procesal pertinente, el Despacho procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la Entidad accionada, Dr. Julián Mauricio Cortés Cardona.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

Firmado Por: Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31186b4441e3e2387a81304d36120079f155bfbb71a2117da5e06c62c47495fe**Documento generado en 24/10/2023 09:21:12 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00101-00
DEMANDANTE: ENALBA ISABEL OSORIO DE MOLINA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2023 por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales efectuada mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 14 al 20 de septiembre de 2023, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la demandante Dra. Ana Rosa Palencia de De Diego.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por: Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eec6d4092659e678a50c06d41442db04e6390ca80438e97f67e06d34c0e495**Documento generado en 24/10/2023 09:20:31 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00101-00
DEMANDANTE: ENALBA ISABEL OSORIO DE MOLINA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Conforme al poder obrante en archivo 20 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva a la Dra. **Ana Rosa Palencia de De Diego** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.391.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 43.719 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderada de la demandante señora Enalba Isabel Osorio de Molina, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be2a387ae42fa2ac229500be3ec0e874805df8e29344c5c285a4f1841fefa0c**Documento generado en 24/10/2023 09:20:32 AM



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR No.

11001-33-35-015-2022-00230-00

DEMANDANTE: SUSANA XIMENA CORTES QUEVEDO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - SECRETARÍA DE EDUCA-

CIÓN DE CUNDINAMARCA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto a través de correo electrónico del 29 de junio de 2023, en contra del auto de fecha 27 de junio de la misma anualidad, que corrió traslado para alegar de conclusión.

Fundamentos del recurso de reposición:

La apoderada de la entidad solicita se reponga la providencia en cuestión a fin de que se aclaren mediante auto las etapas procesales a surtir, los hechos, pretensiones y problema jurídico, así como el campo de análisis sobre el cual se abordará la sentencia.

Asimismo, señala que la solicitud se presenta con la finalidad de construir la argumentación y formulación de los alegatos de conclusión.

Consideraciones del Despacho:

En auto de fecha 27 de junio de 2023, esta sede judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, ordenó correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Ahora bien, se tiene que la apoderada de la entidad accionada presentó recurso de reposición contra dicha providencia, no obstante, del escrito allegado no se evidencia cuáles son los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por este Despacho al correr traslado para alegar de conclusión dentro del proceso, por lo que, esta Instancia Judicial niega el recurso presentado.

No obstante, cabe indicarle a la apoderada de la entidad que las etapas procesales se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo que no se encuentra regulado en este le es aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, lo cual en su labor como abogada debe ser de pleno conocimiento, no siendo labor de este Despacho aclararle las etapas procesales a surtirse.

Por otra parte, en lo que refiere a los hechos y pretensiones de la demanda, se observa en el expediente que de los mismo tuvo conocimiento la apoderada de la entidad cuando la Secretaría de Educación de Cundinamarca fue notificada de la demanda (archivo 7) y, respecto a los cuales se pronunció en contestación presentada mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2022 (archivos 17 al 21), de manera que la solicitud de aclaración se torna absolutamente improcedente.

Con respecto a que se aclare el problema jurídico, se tiene que, mediante auto del 24 de enero de 2023 este Juzgado dio apertura a la etapa probatoria y fijo el litigio dentro del proceso, providencia que fue notificada en el Estado Ordinario No. 003 del 25 de enero de 2023 en el micrositio dispuesto en la página web de la Rama Judicial, el cual además fue puesto en conocimiento de la entidad por mensaje de datos en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por lo que de haber existido inconformidad con la fijación del litigio la apoderada debió hacer uso de los recursos establecidos en los artículos 242 y 243 numeral 7 del C.P.A.C.A. En consecuencia, no es de recibido la solicitud realizada por la apodera por cuanto no es la oportunidad procesal para debatir la fijación del litigio realizada por esta instancia judicial.

En consideración a lo anterior, es claro que el objeto del recurso no obedece a inconformidades presentadas con la decisión adoptada por este Despacho en auto del 27 de junio de 2023, sino que la misma permite entrever que la apoderada de la entidad accionada desconoce las etapas procesales surtidas dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Secretaría de Educación de Cundinamarca en contra del auto de fecha 27 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Firmado Por: Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3f7bfc31aac0531092626531eae775dede645557d74634b13f5203b1c5c8d5e

Documento generado en 24/10/2023 09:20:33 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00233-00

DEMANDANTE: CAROLINA PÉREZ NIETO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., y FIDUPREVISORA

S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, previó a emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 31 de agosto de 2023 proferida por esta Unidad Judicial, se advierte que mediante auto 07 de julio de 2023, el Despacho reconoció personería adjetiva a la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderada de la demandante (archivo 05 del expediente digital).

Así mismo, mediante memorial radicado el 11 de septiembre de 2023, la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 31 de agosto de 2023 en nombre de la señora Carolina Pérez Nieto, sin aportar la sustitución del poder correspondiente (archivos 66 y 67 del expediente digital), aunado a que, de la revisión del expediente, se observa que a la profesional del derecho no se le ha reconocido personería adjetiva para actuar.

En consideración de lo anteriormente expuesto, por secretaria, se ordena **REQUERIR** a la doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la sustitución de poder pertinente, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, so pena de tener por no presentado el recurso de apelación contra la sentencia del 31 de agosto de 2023 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Firmado Por: Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75889d6c90f85abc052fff6c5c614eb3e0182226d1ffaea54b51c37cf605648**Documento generado en 24/10/2023 09:20:35 AM



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00284-00 DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO CANTILLO SILVA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL

Previo a emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de agosto de 2023, se ordena requerir a la Dra. Marcela Salinas Peniche a fin de que remita con destino a este expediente dentro del término de tres (03) días lo siguiente, so pena de tenerse por no presentado:

• Copia del recurso de alzada interpuesto contra la providencia proferida por esta instancia judicial el 29 de agosto de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la profesional del derecho en comento presentó el recurso de apelación en término, de la revisión del memorial se observa que el mismo no tiene ningún archivo adjunto.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por: Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2fe9ec89bc101202f7a6c21c1136ea3a02d17d2a2044f802653e799e5fcca2a

Documento generado en 24/10/2023 09:20:36 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°
	11001-33-35-015-2022-00366-00
DEMANDANTE:	JORGE EUGENIO GOMEZ CUSNIR
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados el 24 de abril de 2023 por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 18 de abril de 2023, notificado en estado de 19 de abril de la misma anualidad, mediante el cual se resolvió sobre la fijación del litigio.

Recurso de Reposición:

Por una parte, resulta necesario analizar la procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), aplicable al caso dispone:

"**ARTÍCULO 242. Reposición**. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Finalmente, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el auto fue notificado mediante estado del día 19 de abril de 2023, y el recurso fue interpuesto

mediante correo electrónico del 24 de abril de 2023, por lo que el mismo se presentó dentro del término previsto por la norma, y además el auto en efecto es susceptible de reposición, por lo que se procederá con su estudio.

El apoderado de la entidad ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del día 18 de abril de 2023 que resolvió sobre la fijación del litigio y decreto de pruebas.

Al respecto indicó que, en la fijación del litigio, se debe incluir el siguiente problema jurídico: "Determinar si la Procuraduría General de la Nación tenía o no competencia para sancionar dentro del proceso y si, por lo tanto, infringió o no el derecho fundamental al debido proceso del señor JORGE EUGENIO GOMEZ CUSNIR al disciplinarlo sin contar con la competencia para hacerlo".

Lo anterior pues a su juicio, se infringió el debido proceso del actor, al haberse impuesto una sanción sin competencia por parte de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, pese a que la única que podía imponer sanción era la Superintendencia Nacional de Salud.

Para Resolver se Considera:

Por una parte, es del caso señalar que las causales de nulidad de los actos administrativos se encuentran consagradas en el inciso segundo del artículo 137 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 138 de la misma norma, así:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior..." (subrayado fuera de texto)

Dentro del presente asunto, se tiene que el actor acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se acceda a las siguientes pretensiones:

- "1. Que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido dentro del proceso de la referencia con radicación No. IUS E-2017-795742 / IUC D-2017-102148.
- 2. Que se declare la nulidad del de (sic) segunda instancia proferido dentro del proceso de la referencia con radicación No. IUS E-2017-795742 / IUC D-2017-102148.
- 3. Que se condene a la Nación Procuraduría General de la Nación a la indemnización plena de daños y perjuicios morales por la afectación al buen nombre del Dr. Jorge Gómez Cusnir que se logren demostrar a lo largo del proceso.
- 4. Que se condene a la Nación Procuraduría General de la Nación a la indemnización plena de daños y perjuicios que se logren demostrar a lo largo del proceso."

Lo anterior, pues se encuentra inconforme con la decisión de la Procuraduría General de la Nación, que declaró probado que el actor incurrió en causales de inhabilidad e incompatibilidad al ostentar la calidad de (i) presidente de la junta directiva y representante legal de la sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, y, representante legal del Hospital Infantil Universitario San José, y al mismo tiempo la condición de (ii) primer renglón de la Junta Directiva de Medimas-EPS, no obstante que las citadas IPS prestaban servicios de salud a la nombrada EPS.

Al respecto, considera que existieron errores al momento de la notificación del fallo, que la decisión vulnera su derecho fundamental al trabajo, a la igualdad, que se trató de una decisión con vulneración del debido proceso y con falta de competencia del funcionario que expidió el acto administrativo, que el actor no es sujeto disciplinable al no ejercer función pública, que la conducta de la accionada vulnera el principio de confianza legítima, y que hubo falsa motivación en los actos controvertidos.

De lo anterior, es claro que las inconformidades planteadas por la parte actora implican un estudio de varias de las causales de nulidad de los actos administrativos a que hace referencia el artículo 137 del C.P.A.C.A., no solo de la competencia de la autoridad que la expidió.

Mediante auto de 18 de abril de 2023, este despacho dispuso fijar el litigio de la siguiente manera:

"De la revisión del expediente, observa el despacho que resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto la controversia girará en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos: i) Fallo de 18 de junio de 2020 proferido en el radicado IUS E-2017-795742/IUC D-2017-102148 mediante el cual se resolvió en primera instancia la investigación administrativa adelantada contra el señor JORGE EUGENIO GOMEZ CUSNIR; ii) Fallo del 14 de diciembre de 2021 en el radicado E-2017-795742, IUC D-2017-102148 (161-7833), mediante el cual se confirmó el fallo de primera instancia.

La fijación del litigio gravitará entonces en determinar si i) el señor JORGE EUGENIO GOMEZ CUSNIR incurrió o no en las causales de inhabilidad, en virtud de las cuales fue sancionado con multa e inhabilidad para ejercer cargos públicos, ii) si como consecuencia de lo anterior, los actos

administrativos demandados se encuentran o no ajustados al ordenamiento jurídico, así como a los hechos en los cuales se fundamentaron; iii) si por lo tanto es procedente o no ordenar a título de restablecimiento del derecho, que la demandada pague al actor la indemnización plena de daños y perjuicios morales causados por la imposición de la sanción." (subrayado fuera de texto)

Como se aprecia del numeral 2 de la fijación del litigio, se determinó que en el presente asunto, se entrará a resolver si los actos administrativos demandados se encuentran o no ajustados al ordenamiento jurídico, lo cual implica un estudio de las diferentes causales de nulidad de los actos administrativos que consagra la ley 1437 de 2011 previamente citadas, así como de los argumentos expuestos tanto por la parte actora en su demanda, como de la contestación de la demanda por la entidad accionada, incluyendo pero sin limitarse a determinar si el funcionario que expidió el acto tenía o no competencia para el efecto.

De conformidad con lo anterior, no hay lugar a modificar la fijación del litigio efectuada por este despacho, pues como se indicó, en el numeral 2 del auto que fijó el litigio, en la sentencia que ponga fin a la instancia se resolverá de fondo si el acto administrativo se encuentra o no ajustado al ordenamiento jurídico, lo cual implica un análisis de hecho y de derecho, sobre las diversas causales de nulidad contempladas por la norma ya citadas, junto con los argumentos expuestos por las partes, sin que por el hecho que no se citen la totalidad de causales de nulidad y todos los argumentos expuestos por ambas partes, implique que vayan a ser excluidos al resolver la litis.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, no se repondrá el auto recurrido, sin perjuicio de lo cual se aclara al actor, que en la sentencia se resolverá sobre si el acto administrativo incurrió o no en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. (con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió), pues son varias de ellas a las que alude en su escrito de demanda, en la que expone que se debe declarar la nulidad del acto administrativo por lo siguiente: i) errores al momento de la notificación del fallo, ii) vulneración a su derecho fundamental al trabajo, iii) vulneración al derecho a la igualdad, iv) vulneración al debido proceso, v) sanción con falta de competencia del funcionario que expidió el acto administrativo, vi) no ser sujeto disciplinable, vii) vulneración al principio de confianza legítima, viii) falsa motivación en los actos controvertidos. Lo anterior sin que como se indicó, sea necesario transcribir en la fijación del litigio la totalidad de causales de nulidad, y argumentos expuestos por las partes.

Recurso de apelación

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), aplicable al caso dispone:

"**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que el auto que fija el litigio no se encuentra enlistado en la norma previamente citada; por tal motivo se niega el recurso de apelación interpuesto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de abril de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, impetrado por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd0588975bce06ccad379758aad84e317bb7a996cef4a9be8b85544cd4142beb

Documento generado en 24/10/2023 09:20:37 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00420-00

DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL MENDIETA CASTELLANOS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y

FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción".

Firmado Por: Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa1c891f9722ada22251998667e3aa834caf6958738cf9b1a4b501c5b5317ed**Documento generado en 24/10/2023 09:20:37 AM



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2022-00444-00
DEMANDANTE:	ZULY ZAYANA TORRES LOPEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
	ESE

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

.

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

³ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Firmado Por: Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95f3143e546f3cf31c650f5d9725ac6871ea1aba5ba15e55f12d62f014113ac8

Documento generado en 24/10/2023 09:20:38 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00473-00 DEMANDANTE: AURA YAMILETH MARTÍNEZ ÁVILA

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 12 de septiembre de 2023 por la apoderada de Fiscalía General de la Nación y, frente al recurso de apelación adhesivo presentado el 25 de septiembre del año en curso, por parte de la apoderada de la demandante, contra la sentencia del 29 de agosto de 2023 (archivos 27 al 30 del expediente digital).

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la entidad accionada, Dra. Claudia Yaneth Cely Calixto y, el recurso de apelación adhesivo interpuesto por la apoderada de la demandante, Dra. Ruby Alexandra Celis Contreras, atendiendo lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Firmado Por: Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352121bd50521d827daba49bb307a37674538e0f0ebd5545f6155b9180124b1e**Documento generado en 24/10/2023 09:20:39 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00036-00

DEMANDANTE: HERNANDO MARTÍNEZ VELA

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2023 por la apoderada de la entidad accionada contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de agosto de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la entidad accionada Dra. Claudia Yaneth Cely Calixto.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57903f1465a25b9f39b4cca0b5303fed6234d688ff8619adf92d79bc9363db5**Documento generado en 24/10/2023 09:20:40 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00042-00 DEMANDANTE: HUGO EDUARDO MORALES GUAUTA

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se advierte que el 04 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 29 de agosto de 2023 proferida por esta Unidad Judicial (archivos 20 y 21 del expediente digital).

Como quiera que la impugnación es procedente y fue interpuesta en la oportunidad procesal pertinente, el Despacho procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la Entidad accionada, Dra. Martha Liliana Salazar Gómez.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JL

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbeba517472e47926e358f59f455b8c78e8e92c6e23032c6a911cfbef0111970**Documento generado en 24/10/2023 09:20:40 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00047-00
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO TORRES CANDELA

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados mediante correos electrónicos del 4 de septiembre por la apoderada de la entidad demandada y del 5 de septiembre de 2023 por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de agosto de la misma anualidad.

En consideración a que las impugnaciones son procedentes y fueron interpuestas dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos impetrados por la apoderada de la demandante Dra. Ruby Alexandra Celis Contreras y por la apoderada de la entidad demandada Dra. Martha Liliana Salazar Gómez.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por: Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5257799e3c19406ea2e688450227329289a68e0b6fbdadf1590a114cd74bcab

Documento generado en 24/10/2023 09:20:41 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00052-00 DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MEDINA

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, previó a emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por parte de la Entidad accionada, contra la sentencia del 29 de agosto de 2023 proferida por esta Unidad Judicial, el Despacho advierte que el 12 de septiembre del año en curso, el doctor Carlos Alberto Saboya González, en representación de la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó recurso de apelación contra la sentencia en comento, aportando el poder y lo anexos que acreditan la representación judicial en el presente medio de control (archivos 23 al 28 del expediente digital).

Así mismo, mediante memorial radicado el 13 de septiembre de 2023, la doctora Margarita Sofia Ostau De Lafont Payares, actuando en representación de la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 29 de agosto de 2023 proferida por esta Unidad Judicial (archivos 29 y 30 del expediente digital).

En consideración de lo anteriormente expuesto, por secretaria, se ordena **REQUERIR** a los apoderados de la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten y aclaren ante este Despacho, cuál de los dos profesionales del derecho habrá de representar a la Entidad accionada en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Firmado Por: Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2afdea529e45f2da7fcda09251529cd0e2bffc052dacaa2e03366363a5def8c5

Documento generado en 24/10/2023 09:20:42 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO
	N° 11001-33-35-015-2023-00078-00
DEMANDANTE:	MABEL STELLA SUAZA SANCHEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Asunto a Tratar: Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados el 31 de julio de 2023 por la parte actora, en contra del auto de fecha 26 de julio de 2023 que negó el mandamiento de pago.

Recurso de Reposición: Por una parte, resulta necesario analizar la procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), aplicable al caso dispone:

"**ARTÍCULO 242. Reposición**. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el auto fue notificado mediante estado del día 27 de julio de 2023, y el recurso fue interpuesto mediante correo electrónico del 31 de julio de 2023, por lo que el mismo se presentó dentro del término previsto por la norma, y además el auto en efecto es susceptible de reposición, por lo que se procederá con su estudio.

El apoderado de la entidad ejecutada interpone recurso de reposición en contra del auto que negó mandamiento de pago, manifestando que la prima de servicios y la prima técnica si hacen parte de las prestaciones a reconocer por la accionada en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, y por ello, solicita se libre mandamiento de pago en relación con el reconocimiento de dichas acreencias, garantizando así el derecho a la igualdad de la accionante.

Para Resolver se Considera:

Mediante sentencia proferida por este despacho el 18 de junio de 2021 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-015-2019-00141-00, se resolvió condenar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL a pagar a la señora MABEL STELLA SUAZA SÁNCHEZ las prestaciones sociales devengadas por un servidor público que ejerza las mismas funciones o similares y con base en los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios, durante los períodos comprendidos entre el 19 de febrero de 2013 al 23 de marzo de 2016 y desde el 11 de abril de 2016 al 10 de mayo de 2016.

Esta decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B el día 24 de junio de 2022, Corporación que dispuso precisar el numeral tercero, en el sentido de señalar que los valores reconocidos a la señora MABEL STELLA SUAZA SANCHEZ, por concepto de prestaciones sociales se refiere a las prestaciones de carácter legal que devengue un empleado de planta de la SDIS, tales como vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías, etc., y las reconocidas por el sistema integral de seguridad social.

La parte actora solicitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la aclaración de la sentencia, a efectos de indicar si la prima técnica, prima de servicios y bonificación por servicios, están incluidas dentro de las sumas a pagar por la entidad, petición que fue resuelta mediante auto de 22 de agosto de 2022, en el que se negó por improcedente la aclaración, pues dicho asunto ya había sido objeto de análisis en la sentencia.

En la parte considerativa de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se indicó que a la demandante le asiste el derecho únicamente al reconocimiento de las prestaciones de carácter legal que devengue un empleado de planta de la SDIS, tales como vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías y las reconocidas por el sistema integral de seguridad social. Las prestaciones extralegales no se le reconocen, en virtud de que estas constituyen un beneficio para los empleados públicos, disponiendo que la entidad accionada al momento de cumplir la condena impuesta deberá determinar las prestaciones sociales que serán objeto de liquidación a favor de la demandante.

Fue así que la entidad accionada al dar cumplimiento al fallo señaló mediante oficio radicado S2023020202 de 09 de febrero de 2023 que, frente a la prima técnica, la prima de servicios y la bonificación reclamadas, conforme al artículo 5 del Decreto 1045 de 1978 y el Decreto 1919 de 2002 no están incluidas como prestaciones sociales, por ende, la SDIS no podrá reconocerlas, pues, además, la demandante no ostenta la calidad de empleada pública.

Es por lo anterior, que mediante auto de 26 de julio de 2023 se negó el mandamiento de pago elevado por la parte actora, tendiente a que se le pague la prima técnica y la prima de servicios, pues no existe una obligación clara, expresa y exigible en relación con las acreencias reclamadas dentro del presente proceso ejecutivo, pues el Tribunal señaló que sería la ejecutada la facultada para determinar las prestaciones sociales que serán objeto de liquidación a favor de la demandante, tal como en efecto lo hizo, aunado a que el artículo 05 del decreto 1045 de 1978 "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.", señala cuáles son las prestaciones sociales, incluyendo las primas de vacaciones y navidad, sin incluir las primas técnica y de servicios.

De conformidad con lo anterior, no encuentra el despacho elementos para modificar la decisión adoptada mediante auto de 26 de julio de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por lo que no se repondrá la decisión.

Recurso de apelación

El artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, aplicable por remisión analógica al procedimiento administrativo, indica lo siguiente:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; <u>el auto que lo niegue total o</u> <u>parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo</u>. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

En el caso bajo estudio la providencia recurrida mediante la cual se negó el mandamiento de pago en efecto es susceptible del recurso de apelación, motivo por el que se concederá en el efecto suspensivo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del día 26 de julio de 2023 que negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte ejecutada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAG

Firmado Por: Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d224385843ec90e1ea5538daceb708b7d981c5e643dd6565f92f278e19cc2f67

Documento generado en 24/10/2023 09:20:42 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00125-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADO: OLGA RUIZ DE ROJAS

De la revisión del expediente, observa el despacho que resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto, se hace necesario **fijar el litigio**, el cual girará en torno a **i)** Determinar si el señor Cesar Hernán Rojas Carvajal (Q.E.P.D.), tenía derecho o no desde el punto de vista fáctico y jurídico, a que la pensión gracia reconocida en su momento y hoy sustituida a la señora Olga Ruiz de Rojas, incluyera en su liquidación el factor denominado prima de grado; **ii)** si como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar la nulidad parcial de las resoluciones No. 11105 de 11 de junio de 2003, 43798 de 02 de septiembre de 2008 y RDP 027397 de 20 de octubre de 2022, en las cuales se incluyó el factor prima de grado al momento de la liquidación de la mesada pensional, y por lo tanto ordenar a la señora Olga Lucía Ruiz de Rojas el reintegro de los valores pagados a su favor y en favor del causante, en cumplimiento de los actos administrativos demandados, junto con la indexación de las sumas a pagar y los intereses moratorios sobre las mismas.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora UGPP:

- 1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda.
- 1.2. Solicitadas: No solicita la práctica de pruebas.

2. Demandada OLGA RUIZ DE ROJAS:

- 2.1. Aportadas: No aportó pruebas con la contestación de la demanda.
- 2.2. Solicitadas: Encuentra el despacho que con la contestación de la demanda no se solicitó la práctica pruebas.

Se aclara en todo caso que, si bien se solicitó junto con el escrito de oposición a la medida cautelar, la práctica de testimonios de los señores RODRIGO GONZALEZ WILCHES y RICARDO ALBERTO MALDONADO GONZALEZ, éstos se solicitaron únicamente con la finalidad de demostrar que la demandada paga sus obligaciones económicas con la pensión de su difunto esposo, y con ello demostrar la improcedencia de la medida cautelar.

Como quiera que la medida cautelar ya fue negada, no subsisten razones por las cuales decretar la práctica de los testimonios solicitados en la oposición a la medida cautelar.

Aunado a ello, el asunto a analizar corresponde a un punto de derecho por lo que basta la prueba documental para resolver sobre las pretensiones de la demanda, razón adicional por la que no resulta necesaria la práctica de la prueba testimonial.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

, ...

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por: Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0449daa1c0fca4d7421c142430c7f4a964e678f283811e9d3055cb219c16d917**Documento generado en 24/10/2023 09:20:44 AM



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00125-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADO: OLGA RUIZ DE ROJAS

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la apoderada de la entidad demandante, consistente en la suspensión provisional de i) la Resolución Cajanal No. 11105 de 11 de junio de 2003, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia a favor del señor Cesar Hernán Rojas Carvajal, ii) Resolución Cajanal No. 43798 de 2 de septiembre de 2008, mediante la cual se incluyó la prima de grado en la reliquidación de la pensión gracia, y iii) Resolución No. RDP 027397 de 20 de octubre de 2022, mediante la cual se reconoció la sustitución de la pensión del causante a favor de Olga Ruiz de Rojas en calidad de cónyuge, en la misma cuantía de la Resolución No. 43798 de 2008.

Sustentó la petición anterior en que se otorgó al causante en vida y ahora a su beneficiaria, una reliquidación pensional que incluyó un factor prestacional-prima de grado, de forma errónea que legalmente no le corresponde, generando así una sustitución pensional con una mesada irregular por encima de la que legalmente corresponde.

Señala que se configura un perjuicio causado a la entidad accionante, pues al tratarse de un reconocimiento y sustitución ilegal, se dio orden de cancelación de unos valores que no le correspondían.

Traslado a la parte accionada - OLGA RUIZ DE ROJAS:

Una vez notificada de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, mediante correo electrónico de 01 de agosto de 2023 la demandada allegó escrito de oposición a la solicitud de la entidad demandante (archivo 20 del expediente digital), indicando que la entidad está dando por sentado que la pensión fue mal liquidada, pese a que en realidad ese será el debate procesal y

de la sentencia, siendo necesario para el efecto agotar todas las etapas procesales previamente.

Indicó que la accionante no demostró que la medida es idónea, proporcional y necesaria en el presente asunto, frente a lo cual se debe tener en cuenta que la demandada simplemente empezó a recibir desde hace poco tiempo la mesada pensional con ocasión a la sustitución pensional, y dicho valor, le alcanza apenas para subsistir dignamente y sufragar sus necesidades básicas, por lo que la medida cautelar afectaría su mínimo vital.

Señaló que, si a la entidad no se le ha ocasionado un perjuicio irremediable con 30 años que lleva reconociendo la pensión, mucho menos se le causará dicho perjuicio en el transcurso del proceso.

Consideraciones del Despacho:

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibidem señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo, el artículo 231 ejusdem señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la entidad demandante, no se observa que exista una manifiesta violación. Por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas dentro del trámite procesal. Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que

prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrésese al Despacho para adoptar la decisión que merezca la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043657921223c2795b23d49baab50b4d8943aa3555e1000f62a205078617a54f**Documento generado en 24/10/2023 09:20:45 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00125-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

DEMANDADO: OLGA RUIZ DE ROJAS

Del análisis del expediente, encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería a la Dra. **MARIA ELENA RUIZ JARAMILLO** identificada con C.C. 42.963.238 y T.P. 167.982 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada **OLGA RUIZ DE ROJAS**, en los términos del poder obrante a folio 07 del archivo 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a394c9c369195ba2530b5ab10e9796e31636f7c13899352c5df14f3bfd93bfd3

Documento generado en 24/10/2023 09:20:47 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00335-00

DEMANDANTE: ROSA ESTHER OLASCOAGA GONZÁLEZ

DEMANDADO: CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA

COLOMBIANA S.A.

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el 31 de julio de 2023 por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Recurso de Reposición:

Por una parte, resulta necesario analizar la procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), aplicable al caso dispone:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Finalmente, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el auto fue notificado mediante estado del 27 de julio de 2023 (archivo 21), y el recurso fue

interpuesto mediante correo electrónico del 31 de julio de 2023, por lo que el mismo se presentó dentro del término previsto por la norma, y además el auto en efecto es susceptible de reposición, por lo que se procederá con su estudio.

El apoderado de la parte actora interpone recurso contra el auto que inadmitió la demanda, pues a su juicio, se deben mantener en firme las actuaciones adelantadas ante la jurisdicción ordinaria laboral, antes de que se ordenara la remisión por competencia del proceso, pues considera ello es un retroceso en las etapas del proceso.

Para Resolver se Considera:

En el presente asunto se tiene que, mediante auto de 13 de junio de 2023, el juzgado 45 laboral del circuito de Bogotá ordenó la remisión por competencia del proceso a los juzgados administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada (archivo 15). Lo anterior, después de que en dicho proceso se adelantó el trámite hasta la audiencia inicial.

Recibido el expediente, este despacho inadmitió la demanda mediante auto de 26 de julio de 2023, requiriendo al actor adecúe en su integridad la demanda y el poder conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, determinando de manera clara el acto administrativo a demandar, así como la indicación de las pretensiones de restablecimiento del derecho.

Así mismo, se le requirió allegar copia de los actos administrativos de los cuales se pretenda la declaratoria de nulidad, junto con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación según el caso. Por otra parte, se le requirió a efectos de determinar el último lugar donde el accionante prestó sus servicios.

Teniendo en cuenta que la parte actora radicó la demanda ante la jurisdicción ordinaria, y que posteriormente se remitió por competencia el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa, resulta necesario adecuar el trámite a las ritualidades propias del C.P.A.C.A., pues los requisitos de la demanda, reglas de competencia, términos de caducidad, entre otros aspectos procesales, resultan disímiles en ambas jurisdicciones.

Es por lo anterior que este despacho requirió a la demandante aclarar la información previamente anunciada, en aras de sanear el proceso, y continuar con el trámite que en derecho corresponda, sin que ello implique que no se tengan en cuenta las actuaciones que previamente se habían adelantado ante la jurisdicción ordinaria, pues tal como lo dispone el artículo 138 del C. G. P.,

cuando se declare la falta de jurisdicción lo actuado conservará su validez¹. Sin embargo, ello no obsta para que, en el nuevo proceso se adopten las medidas de saneamiento respectivas en aras de verificar que el trámite se adecúe en este caso, a lo previsto por la ley 1437 de 2011 para el efecto.

Por lo anterior, no se repondrá el auto de 26 de julio de 2023.

Ahora bien, junto con el recurso, la accionante aclaró lo requerido por el despacho en auto que antecede, estableciendo que el último lugar de prestación de servicio fue la ciudad de Bogotá, y aclarando que el acto administrativo demandado lo constituye el oficio CIAC/140/GRAJU/ N° 20211400010811 del 21 de abril de 2021, suscrito por el representante legal y gerente general de la CIAC S.A., que niega la existencia de una relación laboral con la demandante.

De conformidad con lo anterior, se avocará conocimiento del presente proceso, al ser competente para conocer del mismo.

Dado que la entidad accionada ya dio contestación a la demanda y no propuso excepciones previas, procedería este despacho judicial a resolver sobre la fijación del litigio y decretar las pruebas solicitadas, sino encontrara que, en el memorial del 31 de julio de 2023 la parte actora no atendió el requerimiento efectuado por el despacho, en el sentido de aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado. Ello teniendo en cuenta que con la demanda radicada ante la jurisdicción ordinaria y su subsanación, se aportó copia del oficio CIAC/140/GRAJU/ N° 20211400010811 del 21 de abril de 2021 (fl. 53 del archivo 03 del expediente), pero no obra constancia de notificación del mismo.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la fijación del litigio y decreto de pruebas, se ORDENA requerir a la entidad accionada a efectos que aporte al plenario copia de la constancia de notificación a la parte actora del oficio CIAC/140/GRAJU/ N° 20211400010811 del 21 de abril de 2021, con el fin de verificar si dentro del presente asunto, operó o no el fenómeno de la caducidad.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

¹ ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, conservando validez las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario laboral 110013105024-2021-00394-00.

TERCERO: REQUERIR, a la accionada **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A.**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporte al plenario copia de la constancia de notificación a la parte actora del oficio CIAC/140/GRAJU/ N° 20211400010811 del 21 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df1c1a7c1b5b4ecbfb8cccce714de46e3240546c57d020acf84eb76f7811f53**Documento generado en 24/10/2023 09:20:48 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00294-00

DEMANDANTE: BERTHA CONSUELO PINZÓN BUITRAGO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE

CUNDINAMARCA

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante memorial radicado el 19 de septiembre de 2023, el apoderado de la accionante subsano la demanda en debida forma, en consecuencia, por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora BERTHA CONSUELO PINZÓN BUITRAGO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

-

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
- 5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de las entidades demandadas, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
- 7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

² <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310</u>

Firmado Por: Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa5df8a57bd5a9bbb4dcec30c8cd364df6afa45916dd702caff5d8b53922e09**Documento generado en 24/10/2023 09:20:50 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00358-00

DEMANDANTE: ZAMIRA ROVIRA LONDOÑO

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo" y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **ZAMIRA ROVIRA LONDOÑO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
- 5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de las entidades demandadas, para que de manera inmediata proceda con

_

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

- 7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Orlando Miguel Pineda Palomino**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.190.603 y Tarjeta Profesional No. 296.484 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 13997e6848633672de5627dd08b325e9ecc65fc1d92fa36f7e3a979ed983e486}$

Documento generado en 24/10/2023 09:20:51 AM



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00362-00 DEMANDANTE: OMAR ERNESTO BARRERA TENJO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE

LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE

BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **OMAR ERNESTO BARRERA TENJO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
- 5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el

_

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

- 6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de las entidades demandadas, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
- 7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Jailer Humberto Narváez Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.139.070 y Tarjeta Profesional No. 236.144 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

² https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1a52ec9198fc2542e3b76238a669be73ed3cb6581afe0b41360768976f64cf**Documento generado en 24/10/2023 09:20:52 AM